

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela de Angie Cristina Linares Franco contra Juzgado 23 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Radicado: 110013103 009 2022 00028 00.

Secuencia: 1500 del 25/01/2022, **hora:** 10:31 a.m.

La ciudadana **ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO** solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, motivo por el que pretende que el Juez Constitucional ordene que sean resueltos los requerimientos elevados el 9 de diciembre de 2021:

“1. Se informe las razones por las cuales, a hoy 9 de diciembre de 2021, el proceso sigue sin hacerse el respectivo reparto a los juzgados de la ciudad de Armenia, según auto de rechazo por competencia.

2. Si por parte de la suscrita se envió un comunicado al despacho respecto a las inconformidades por el auto de rechazo de la misma, por qué a la fecha este aun se encuentra al despacho, desde el pasado 29 de octubre de 2021.

3. Por qué si es un proceso radicado desde el mes de julio, es decir, 4 meses después, este despacho no ha tenido en cuenta que es un proceso ejecutivo por no pago de costas procesales contra un miembro de las fuerzas militares y que presuntamente se retirará de las FFMM, lo que había dado a conocer al despacho¹”.

Solicitudes que elevó con fundamento en que, en julio de 2021, radicó demanda Ejecutiva, la cual fue rechazada por competencia el 27 de septiembre de 2021; sin embargo, la providencia indica un número de radicado equivocado; que en noviembre de 2021 solicitó impulso para la causa, así como también, los datos con los que fue remitido el proceso para el nuevo reparto.

INFORME DEL CONVOCADO

JUZGADO 23 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS: manifestó que el proceso con radicado 11001418902320210062600, se encuentra en su inventario y al Despacho desde el 29 de octubre de 2021 con una solicitud de aclaración y/o corrección; que ha gestionado los trámites propios del proceso conforme a la capacidad del personal (un solo sustanciador) y la carga del juzgado (similar a un juzgado municipal); pese a ello, sostuvo que la decisión sería notificada por estado del 1 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

¹ Página 6 del documento 02 Tutela.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que los usuarios de la administración de justicia pueden dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan, es decir, de contenido jurisdiccional, situación en que la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la ley estatutaria del derecho de petición.

Los puntos que la accionante discriminó en su memorial, invocando la garantía del artículo 23 de la Constitución Nacional, hacen referencia a aspectos propios del trámite, pues se trata de la celeridad en que debe continuar el curso del proceso y, además, la autoridad judicial convocada informó que el expediente ingresó al despacho con una solicitud de aclaración y/o corrección. Por estos motivos, la instancia considera que los aludidos requerimientos no deben seguir el curso que refiere la Ley 1755 de 2015.

En ese sentido, conviene establecer que los términos exigidos a la autoridad judicial convocada son los previstos en el artículo 120 del Código General del Proceso; sin embargo, la defensa de aquella autoridad pone de presente aspectos estructurales u organizacionales que afectan la productividad del juzgado, los cuales han sido reconocidos en pronunciamientos constitucionales como una causal razonable de la demora, ya que, en este caso, no resulta siquiera evidente que la situación de congestión y volumen de trabajo sea consecuencia del incumplimiento de las labores del accionado, lo cual autoriza inferir la ausencia de la vulneración alegada.

Sin perjuicio de lo anterior, el extremo convocado acreditó haber resuelto los aspectos por los cuales ingresó el expediente al Despacho, pronunciamiento que se considera razonable y congruente frente a los intereses de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por la ciudadana **ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO** de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0820f5ec655930e321d4d5ee0815465da3a9d0ba895723631cdf88005979a4a0**

Documento generado en 08/02/2022 03:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>